

RESOLUCIÓN CDF-RES-2024-009

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el Artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Clasificación del Sector Público” establece: *“Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*
2. *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
 - a. *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*
 - i. *Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*
 - ii. *Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*
 - iii. *Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*
 - iv. *Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.*
 - b. *Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.*
3. *Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados...”*

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”*

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, artículo 74, numeral 27, del COPLAFIP determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP el *“Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público”;*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en*

pág. 3

una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. [...]

Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

- 1. Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
- 2. Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*
- 3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*
- 4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

- 1. Programas.*
- 2. Proyectos de inversión:*
 - 2.1. para infraestructura; y*

- 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.
3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 129 del COPLAFIP indica: *“Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. - Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.*

Cualquiera excepción a esta norma, solo se la podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”.

Que, el artículo 139 ibídem prevé que: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;*

Que, el artículo 140 ut supra señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: “Trámite y requisitos para operaciones de crédito.

- Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarías de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...);

Que, artículo 146 del COPLAFIP señala: “Garantías soberanas. - El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo”.

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos

de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: “*Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- 57% del PIB hasta el año 2025;*
- 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “*De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “Informes de seguimiento y evaluación” determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”.*

Que, el artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020 establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a) *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b) *Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c) *La programación macroeconómica,*
 - d) *La programación fiscal,*
 - e) *Condiciones del mercado; y*
 - f) *Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP estipula: *“Garantía soberana. - De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público.*

Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda

pág. 8

flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán suscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: “...Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas.”.

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: “Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;

Que, el artículo 147 del Reglamento antes citado determina: “Trámite y aprobación de garantías. - Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico. El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito”;

Que, el artículo 148 del Reglamento antes señalado determina: “Art. 148.- Convenio de restitución de valores.- En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de

pág. 9

que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja.

El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.”;

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores”.Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: “Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”.

Que, el artículo 149 del mismo Reglamento establece: “Prohibición de garantía por mora en obligaciones. - En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado.”

Que, el artículo 150 del reglamento señalado indica: “Pagos realizados por el garante. - En el evento que el Estado tenga que realizar pagos en su calidad de garante, el Ministerio de Finanzas adoptará de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes”.

Que, el artículo 151 del Reglamento antes señalado establece: “...para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.”

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: “Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto

pág. 10

público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 14 de septiembre de 2023, se expidió el “NORMATIVA PARA EL PROCESO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO DE ENTIDADES QUE NO PERTENECEN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, CON O SIN GARANTÍA SOBERANA”.

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: “Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

Que, mediante Oficio Nro. BDE-BDE-2022-0130-OF de 25 de abril de 2022, el Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., indica al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que ha priorizado el desarrollo de nuevos programas y productos para

pág. 11

atender las necesidades de financiamiento para generar inversión en los sectores de agua potable y saneamiento, ambiental, gestión de riesgos, vialidad, entre otros, acompañados de asistencia técnica con el objetivo de impulsar y mejorar las capacidades institucionales y financieras de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Por lo que solicitó al (MEF) apoyo para gestionar una línea de crédito condicional (CCLIP) con el Banco Interamericano de Desarrollo BID para proyectos de inversión de hasta USD 400 millones, lo que implica preparar la operación durante el año 2022 y ser aprobado en primer trimestre del 2023;

Que, con Oficio Nro. BDE-BDE-2022-0307-OF de 27 de septiembre de 2022, el Gerente General del BDE solicitó al MEF proceder con los requerimientos detallados en el oficio citado, a fin de que el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., impulse la concesión de operaciones de financiamiento de inversión pública que apoyen el desarrollo económico y social del país;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0365-O de 8 de noviembre de 2022, el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas puso a consideración del Banco Interamericano de Desarrollo las operaciones de financiamiento para el año 2023, entre las cuales consta el “Programa Nacional de Inversiones en Agua, Saneamiento y Residuos Sólidos – Fase 2 (BDE)”;

Que, mediante Oficio Nro. BDE-BDE-2022-0442-OF de 30 de noviembre de 2022, el Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE-B.P.) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas que: “... en el marco de sus competencias y atribuciones como Ente Rector de las finanzas públicas, contar con su apoyo para gestionar el análisis de factibilidad para el otorgamiento de la Garantía Soberana que permita afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones financieras a contraerse por esta Institución, en el marco de la negociación de una operación de crédito con el **BID por USD 200 millones** de dólares de los Estados Unidos de América; y, en consecuencia, tenga a bien disponer las acciones pertinentes con el fin de que el Comité de Deuda y Financiamiento autorice la contratación del préstamo externo en mención.”;

Que, con Memorando Nro. MEF-SFP-2022-0892-M, de 2 de diciembre de 2022, y alcances mediante Memorando Nro. MEF-SFPAR-2023-0900-M, de 15 de septiembre de 2023 y Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-0201-M, de 4 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR) solicitó a la Subsecretaría de Relacionamiento (SRF), el análisis de capacidad de pago a las dos líneas de crédito con cargo al “Programa de Inversiones para agua potable y saneamiento en Ecuador PAS-BID” por USD 120,00 millones y al “Programa de Caminos Rurales PROVIAL II”, por USD 80,00 millones;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFP-2022-1076-O de 2 de diciembre de 2022, el Subsecretario de Financiamiento Público, encargado, solicitó al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., remita a dicha Subsecretaría la información necesaria para continuar con el trámite de autorización de endeudamiento y aprobación de garantía soberana;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de Oficio No. 04469 de 13 de noviembre del 2023, autorizó al

pág. 12

Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Garantía que suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1158-M de 16 de noviembre del 2023, remitió el criterio jurídico, donde manifestó: *“(...) Conforme al Memorando No. MEF-SFPAR-2023-0899-M, de 15 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco de Desarrollo del Ecuador (BDE-B.P.), con la garantía soberana de la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de hasta USD 120.000.000,00, para financiar programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Inversiones para Agua Potable y Saneamiento en Ecuador”, no contravendría la normativa vigente, en tal virtud, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento de la Garantía Soberana. Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto de Contrato de Garantía, a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en respaldo del Contrato de Préstamo que suscribirá dicho Organismo financiero internacional con el Banco de Desarrollo del Ecuador (BDE-B.P.), por un monto de hasta USD 120.000.000,00, para financiar programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Inversiones para Agua Potable y Saneamiento en Ecuador”, cabe señalar que, van acordes a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídica a dicho documento (...);*

Por otro lado, en el mismo documento, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, en uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del Contrato de Garantía;

Que, mediante Memorando No. MEF-SRF-2024-0230-M del 16 de abril de 2024, el Subsecretario de Relacionamiento Fiscal indica al Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos: *“(...) Por lo expuesto, la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 37 y conforme el Informe Técnico No. MEF-SRF-2024-054 de 16 de abril de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Relacionamiento con Entidades de la Seguridad Social y Banca Pública, se permite comunicar que el BDE B.P. tendría capacidad de pago para cubrir la deuda derivada de las dos operaciones de crédito a contraerse con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, ya que presenta flujos positivos una vez gestionados y ejecutados los respectivos ingresos y gastos, en donde se incluyen los valores correspondientes al servicio de la deuda, durante todo el período de vigencia de las dos operaciones de crédito (...)*”, entre los cuales consta el “Programa de Inversiones para Agua Potable y Saneamiento en Ecuador PAS-BID” por USD 120.000.000,00 (ciento veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) con las respectivas recomendaciones;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFPAR-2024-0572-O de 17 de abril del 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos remitió al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., las recomendaciones resultado de la capacidad de pago del préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. para el financiamiento del Programa de Inversiones para Agua Potable y Saneamiento en Ecuador PAS-BID (USD 120 millones);

Que, mediante Oficio Nro. BDE-GDPP-2024-0054-OF de 17 de abril de 2024, el Banco de Desarrollo el Ecuador B.P. (BDE B.P.), remitió a esta Subsecretaría los requisitos legales para continuar con el proceso de autorización de endeudamiento y garantía soberana;

Que, con Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0538-M de 18 de junio de 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, encargada, señaló que: *“Tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de los aludidos criterios jurídicos; y, considerado que no han variado ni los antecedentes, ni la base normativa en la que se fundamentaron tales criterios jurídicos, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica se ratifica en los mismos.”*

Que, a través de Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0039 de 26 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico-económico recomendando poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento la operación antes señalada;

Que, a través de Resolución Ministerial No. 032 de 18 de junio de 2024, el Ministro de Economía y Finanzas resolvió, entre otros, *“Aprobar la concesión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador, exclusivamente para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones dinerarias que contraiga el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE-B.P.) en calidad de Prestatario, en virtud de la operación de crédito que le otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto hasta USD 120.000.000,00 (ciento veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar programas y/o proyectos de inversión pública en el marco del “Programa de Inversiones para Agua Potable y Saneamiento en Ecuador”.*

Que, mediante Memorando Nro. MEF-MEF-2024-0065-M de 20 de junio de 2024, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión extraordinario a realizarse de manera virtual el día 21 de junio de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

RESUELVE:

“Artículo 1.- Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.), la contratación de endeudamiento público a través del Préstamo que le otorgaría el Banco Interamericano

de Desarrollo (BID) por hasta USD 120,00 millones, con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, destinado a financiar programas y proyectos de inversión en el marco del “PROGRAMA DE INVERSIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ECUADOR” (BID 5800/OC-EC).

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
PRESTATARIO:	Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE B.P.)
GARANTE SOBERANO:	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
OBJETO DEL PRÉSTAMO:	El objeto del Contrato de Préstamo es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Inversiones para Agua Potable y Saneamiento en Ecuador, en adelante el “Programa”, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único del Contrato.
MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:	En los términos del Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de ciento veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD120.000.000), con cargo a los recursos provenientes del capital ordinario del Banco.
ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO:	El Contrato de Préstamo está integrado por las Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único.
USO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO (GASTOS ELEGIBLES):	Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el “Programa” y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Préstamo y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 11 de octubre de 2023 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan “Gastos Elegibles”.

ORGANISMO EJECUTOR:

El Prestatario será el Organismo Ejecutor del Programa, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADM) y/o sus Empresas Públicas (EP), en calidad de Organismos Subejecutores. El Anexo Único del Contrato describe el esquema de ejecución del Programa.

En su rol de Organismo Ejecutor, el BDE B.P. firmará Contratos de Financiamiento y Servicios Bancarios para los proyectos con los GADM y/o EP.

Los GADM y/o EP respectivos estarán a cargo de la ejecución de los proyectos, incluyendo las adquisiciones y demás obligaciones, bajo la supervisión y coordinación del BDE B.P.

La ejecución del Programa se ajustará a lo establecido en el Contrato de Préstamo y en el Reglamento Operativo del Programa (ROP), al que se refiere la Cláusula 4.06 de las Estipulaciones Especiales del Contrato, así como a los criterios de elegibilidad de los proyectos que se mencionan en el Anexo Único del Contrato de Préstamo.

**CONTRATO DE
FINANCIAMIENTO Y
SERVICIOS BANCARIOS**

Es el contrato suscrito entre el Prestatario y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADM) y/o sus Empresas Públicas (EP) participantes en el Programa para el financiamiento y ejecución de proyectos dentro del Programa.

APORTE LOCAL:

Conforme a lo establecido en la cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales, el monto del Aporte Local se estima en USD 5.042.031,00.

El Banco podrá reconocer, como parte de los recursos del Aporte Local, gastos que: (i) sean necesarios para el "Programa" y que estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) se realicen de acuerdo con las disposiciones del Contrato y las políticas del Banco; (iii) sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario; (iv) se hayan realizado con posterioridad al 11 de octubre de 2023 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones; y (v) que en materia de adquisiciones sean de calidad satisfactoria y compatible con lo

establecido en el Programa, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Programa.

VIGENCIA DEL CONTRATO: El Contrato entrará en vigencia en la última fecha de suscripción por las Partes.

SOLICITUD DE DESEMBOLSOS Y MONEDA: (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

DISPONIBILIDAD DE MONEDA: Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario y con la anuencia del Garante, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

PLAZO PARA SOLICITAR DESEMBOLSOS: El Plazo Original de Desembolsos será de seis (6) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos deberá contar con la anuencia del Garante y estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales del Contrato.

CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN: (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veintitrés coma cinco (23,5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato. La VPP¹ Original del Préstamo es de quince coma veinticinco (15,25) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para

¹ Significa vida promedio ponderada. Se calcula en años (dos decimales) sobre la base del cronograma de amortización conforme a la definición No. 110 del Artículo 2.01 de las Normas Generales.

el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

INTERESES:

(a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

En la medida en que el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los Saldos Deudores diarios del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en SOFR que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco. Por cada período de intereses, el Prestatario deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Prestatario será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el

pág. 18

último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.

“Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

“SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la Secured Overnight Financing Rate publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.

Tasa de Interés Basada en SOFR significa la Tasa de Interés SOFR más el Costo de Fondeo del Banco.

Tasa de Interés SOFR significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a fórmula establecida en el Contrato de Préstamo.

“Agente de Cálculo” significa el Banco, a menos que el Banco especifique algo distinto por escrito. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

“Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual.

COMISIÓN DE CRÉDITO:

El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b) de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.08, 3.09 y 3.11 de las Normas Generales del Contrato de Crédito.

(a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un

pág. 19

porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 o 8.02 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

**CÁLCULO DE LOS INTERESES
Y DE LA COMISIÓN DE
CRÉDITO:**

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito.

PLAZOS:

Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

**RECURSOS DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA:**

El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

MONEDA DE LOS PAGOS DE AMORTIZACIÓN, INTERESES, COMISIONES Y CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

CONVERSIÓN:

El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) Conversión de Moneda. El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) Conversión de Tasa de Interés. El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en SOFR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) Conversión de Productos Básicos. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

(d) Conversión de Protección contra Catástrofes. El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

PAGOS ANTICIPADOS:

a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en SOFR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en SOFR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.13 de las Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Con excepción de las Conversiones de Protección contra Catástrofes que se rigen por lo establecido en el Contrato de Préstamo, y siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a

pág. 22

las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (USD 3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Pagos anticipados de montos que han sido sujetos a Conversiones de Protección contra Catástrofes. El pago anticipado de cualquier monto sujeto a una Conversión de Protección contra Catástrofes será evaluado caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(d) Para efectos de los literales (a), (b) y (c) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de las Normas Generales.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

**CONDICIONES ESPECIALES
PREVIAS AL PRIMER
DESEMBOLSO:**

El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo; las siguientes:

(a) La creación y entrada en funcionamiento de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) con el personal mínimo designado o seleccionado con dedicación exclusiva al Programa incluyendo

pág. 23

como mínimo: un coordinador y especialistas en las siguientes áreas: adquisiciones, financiero, socioambiental, saneamiento y monitoreo; y

- (b) La aprobación y entrada en vigencia del Reglamento Operativo del Programa (ROP), de conformidad con los términos y condiciones aprobados previamente por el Banco, que deberá incluir, entre otros elementos, los requerimientos ambientales y sociales e incorporar como anexos el Sistema de Gestión Ambiental y Social (SGAS), el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS), el Marco de Gestión Ambiental y Social (MGAS) y el PAAS.

Las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo, son las siguientes:

Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato de Préstamo y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

(d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en el Contrato.

**PLAZO PARA CUMPLIR LAS
CONDICIONES PREVIAS AL
PRIMER DESEMBOLSO:**

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales del Contrato y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales del Contrato, el Banco podrá poner término al Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

**INGRESOS GENERADOS EN LA
CUENTA BANCARIA PARA LOS
DESEMBOLSOS:**

Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

**MÉTODOS PARA EFECTUAR
LOS DESEMBOLSOS:**

Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

REEMBOLSO DE GASTOS:

(a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su

caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

Conforme lo establece el contrato de préstamo, los recursos se deberán utilizar para el financiamiento de “gastos elegibles”, mismos que deberán corresponder a programas y/o proyectos de inversión pública que cumplan con lo establecido en la normativa vigente para el endeudamiento público, en el marco del “Programa de Inversiones para Agua Potable y Saneamiento en Ecuador”.

Artículo 3.- Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., o su delegado, para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento, hasta lograr su desembolso.

Artículo 4.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Préstamo a celebrarse, lo realice el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo, hasta su extinción total.

Artículo 5.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o su delegado, la suscripción del Contrato de Garantía entre la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en respaldo de la operación de endeudamiento autorizada en el artículo 1.

Artículo 6.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. deberá dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal mediante INFORME TÉCNICO No. MEF- SRF-2024-054 de 16 de abril de 2024, presentado a través de Memorando Nro. MEF-SRF-2024-0230-M de 16 de abril de 2024; y, remitir un informe anual sobre el cumplimiento de las mismas dirigido al Viceministerio de Finanzas y a la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, previo al desembolso de los recursos, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

El convenio se suscribirá en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 8.- Para afianzar el servicio de la deuda contraída por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. con el BID; así como para la restitución estipulada en el artículo anterior, previo al desembolso de los recursos, el BDE B.P. deberá suscribir un Contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas; mediante el cual autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo anteriormente mencionado; así como para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante.

Artículo 9.- El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. será el organismo executor y, como tal, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública a financiar y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del COPLAFIP.

Los funcionarios del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., en las áreas de sus respectivas competencias, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del endeudamiento y de los programas y/o proyectos de inversión a financiar se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 10.- Conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y la normativa vigente, es de exclusiva responsabilidad del BDE B.P. en su calidad de prestatario, la negociación, gestión y contratación de deuda pública, así como el cumplimiento de la normativa legal vigente, incluyendo los aspectos técnicos, económicos, legales y administrativos que se ejecuten a futuro dentro de la operación de endeudamiento.

El BDE B.P. de acuerdo a sus facultades y a la autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión que le confiere su naturaleza institucional, podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento y será responsable de que con la operación de endeudamiento se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, así como toda ley, reglamento y normativas vigentes para el endeudamiento público.

Artículo 11.- Una vez suscritos los contratos, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 12.- Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del COPLAFIP, una vez suscrita la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía la documentación relacionada al préstamo, de conformidad con la normativa aplicable.”

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.”

Dado en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes junio de 2024

Ana Cristina Avilés Riascos
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO DELEGADO DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Miguel Rodrigo Hernández Cobos
**SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS (S)
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**